

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 23 de febrero de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso hipotecario radicado bajo el número 2020-00353-00, informando que la parte demandante solicita cambio de dirección para notificar al demandado, emplazamiento al tercero acreedor; de otro lado, la ORIP de Manizales remite oficio informando sobre la inscripción de la medida de embargo. Sírvasse proveer

**ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**VILLAMARIA CALDAS**

VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**Proceso:** HIPOTECARIO  
**Radicado:** 2020-00353-00  
**Demandante:** ROSALBA GOMEZ RAMIREZ  
**Demandado:** GERMAN AUGUSTO GONZALEZ  
**Auto Interlocutorio:** 189

Vista la constancia secretarial que antecede **AUTORÍCESE** la notificación del demandado German Augusto Gonzales en la dirección carrera 8 # 1 -35 de Villamaría, Caldas, advirtiéndole a la parte interesada que deberá surtir la misma conforme lo preceptúan los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la cual deberá indicar el correo institucional del despacho y teléfono fijo.

En relación a la solicitud de emplazamiento al tercero acreedor, previo a decidir deberá aportar copia de la Escritura Pública No. 1883 del 2018, y en caso de que en la misma estén plasmados correos electrónicos de este tercero deberá agotarlos.

Finalmente Registrado como se encuentra el embargo sobre el bien hipotecado, se procede a comisionar la diligencia de secuestro del mismo; en consecuencia y conforme lo preceptúa la Ley 2030 de 2020, para llevar a cabo la práctica de aprehensión material del inmueble, **SE COMISIONA** al señor Alcalde Municipal de Villamaría, Caldas, a quien se le conceden facultades para subcomisionar, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia), notificarlo y relevarlo del cargo de ser necesario.

Al auxiliar de la justicia se le señalan como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00M/CTE) quien además deberá rendir informes mensuales de su gestión ante este Despacho. Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los anexos necesarios para ello; de lo actuado deberán remitir la respectiva acta con copia de audio o video.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

De conformidad con la información consignada en la constancia que antecede, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo requerido en el Auto No. 1579 de fecha 10 de diciembre de 2020, ya que aporta un memorial en el cual es plausible sustentar como obtuvo el correo electrónico del propio demandado quien se le dio por whatsapp; sin embargo, dicho auto fue claro y conciso en que la notificación debía cumplir con todos los requisitos del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, en lo

aportado no se logra verificar la fecha de envío de la notificación (en el correo), tampoco aporta constancia de recibido como lo indicó la sentencia de la precitada alta corte, para el conteo de términos, ni se le expuso los términos de ley informados en el mandamiento de pago en concordancia con el artículo 8 del Decreto *ibídem*.

De acuerdo a lo anterior, la parte demandante dentro del término de treinta (30) días siguientes, deberá cumplir con la carga procesal pertinente, so pena de decretar el Desistimiento Tácito conforme al artículo 317-1 del Código General del Proceso.

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5aa4ee9519a1172c1dc5c9149b1c1346e85f93a78b5f19dc939dd8f05579  
e136**

Documento generado en 23/02/2021 12:16:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**